



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP/037/2018 Y SU  
ACUMULADO RAP/038/2018

PROMOVENTES:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTRO.

TERCERO INTERESADOS:  
JOSÉ LUIS ACOSTA TOLEDO Y  
OTRO.

RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPIA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que Revoca el Acuerdo IEQROO/CG-A-135/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.

### ANTECEDENTES

1. **SX-JDC-346/2008 y SX-JDC-347/2018.** El 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, la Sala Xalapa, ordenó a la coalición total “Por Quintana Roo al Frente” registrar a otro ciudadano para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
2. **Solicitud de Registro del ciudadano José Luis Acosta Toledo.** El 3 de mayo, los representantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, presentaron escrito solicitando el registro del

<sup>1</sup> Las subsiguientes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

referido ciudadano, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-135/18.** El 30 de mayo, se aprobó el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales PAN, PRD y MC, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Xalapa.
4. **Recurso de Apelación 1.** El 1 de junio, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PVEM promovió el presente Recurso de Apelación.
5. **Radicación y Turno.** El 6 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentado a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/037/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
6. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 4 de junio, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, presentó escrito de tercero interesado, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Benito Juárez.
7. **Requerimiento.** El 6 de junio, se requirió al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, diversa información en un plazo de 24 horas a partir de la notificación.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

8. **Cumplimiento de Requerimiento.** El 8 de junio, derivado del acuerdo señalado en el antecedente anterior, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado.
9. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 9 de junio, se dictó el auto de admisión en el presente RAP/037/2018.
10. **Recurso de Apelación 2.** El 4 de junio, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el partido político MORENA promovió el presente Recurso de Apelación.
11. **Radicación, Turno y vinculación.** El 8 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Directora Jurídica del Instituto, en ausencia temporal del Secretario Ejecutivo del referido Instituto, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/038/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
12. **Terceros Interesados.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 8 de junio, expedida por la Directora Jurídica en ausencia temporal del Secretario Ejecutivo del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional así como el ciudadano José Luis Acosta Toledo en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Benito Juárez, presentaron escritos de terceros interesados.
13. **Requerimiento.** El 11 de junio, se requirió al Ayuntamiento de Benito Juárez, diversa información relacionada con el ciudadano José Luis Acosta Toledo, dándole un término de 24 horas para su cumplimiento.



## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

14. **Cumplimiento de Requerimiento.** El 9 de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo a la Licenciada María del Carmen Cura López, Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el requerimiento señalado en el párrafo anterior.
15. **Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha 11 de junio, se dictó el auto de admisión en el RAP/038/2018.
16. **Cierre de Instrucción RAP/037/2018 y RAP/038/2018.** Con fecha 14 de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor de conformidad con el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción de los expedientes **RAP/037/2018 y RAP/038/2018.**

### COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de dos Recursos de Apelación, interpuestos por partidos políticos, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

### ACUMULACIÓN

18. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios **RAP/037/2018 y RAP/038/2018**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que, la conexidad de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del Acuerdo IEQROO/CG/A-135/18, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.

19. Lo anterior es así, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados por los representantes propietarios, ante el Consejo General, de los partidos PVEM y MORENA, para controvertir el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los partidos políticos nacionales PAN, PRD y MC, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Xalapa.
20. Por tanto, al existir conexidad entre los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Recurso signado con la clave RAP/038/2018, al Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/037/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.
21. **Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
22. **Legitimación, Personería e Interés Jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el Acuerdo del Instituto IEQROO/CG-A-135/18.
23. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Benjamín



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo General y al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario de MORENA, según se desprende de los informes circunstanciados; en consecuencia, los apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

24. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada a los escritos de demandas interpuesta por los partidos actores, se desprende que sus pretensiones radican en que se revoque el Acuerdo impugnado, toda vez que no se cumplen con los extremos que prevé el artículo 136, fracciones I, III de la Constitución Local.
25. La causa de pedir, la sustenta en la posible violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, por la designación del ciudadano José Luis Acosta Toledo como candidato a la presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque a juicio del actor no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local.
26. Del escrito de demanda, se advierte por parte de los Partidos Políticos impugnantes, los siguientes agravios:
  1. Que José Luis Acosta Toledo, desempeña actualmente un cargo dentro del Gobierno, lo anterior derivado del recibo de pago de nómina, ofrecido como probanza en el presente recurso, del cual se aprecia que dicho ciudadano tiene un cargo en la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
    - Que a pesar de haberle informado al Instituto acerca de que José Luis Acosta Toledo, ostenta un cargo dentro del Gobierno Estatal, en el que se le solicitó que se le negara el registro como candidato, la responsable, a



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

partir de una indebida fundamentación y motivación, determinó concederle su registro como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.

- Que los requisitos de elegibilidad de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, es una cuestión de orden público que debe de ser analizado por la autoridad electoral competente al momento del registro.
2. Que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, no cubre el requisito de residencia y vecindad, en razón de que durante el periodo del 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2017 residió en el municipio de Centro, Tabasco, pues fungió como empleado de dicho ayuntamiento como jefe de departamento A, en la Dirección de Programación, por lo que al estar fuera de la entidad por un periodo de 11 meses no cuenta con una residencia y vecindad efectiva de 5 años exigida por la Constitución Local.
  3. Violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, prevista en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, al haberle permitido a José Luis Acosta Toledo utilice en la boleta electoral el alias de “CHANITO” como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, configurando con ello un fraude a la ley, ya que ese mismo alias fue en su momento solicitado por el ciudadano José Luis Toledo Medina, cuando pretendió ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
27. Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio en el orden que están señalados, lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al que todas las sentencias de un órgano jurisdiccional deben apegarse, y no causar afectación





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede causar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

28. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup> y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.<sup>3</sup>
29. Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los impugnantes, se hace necesario exponer el marco normativo en los que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

### MARCO NORMATIVO.

30. Nuestra Constitución Federal, establece en su numeral 35, fracción II, que el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
31. Por su parte el numeral 136, fracciones I y III de la Constitución Local, prevé, lo siguiente:

*“Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **con residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.***

<sup>2</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>3</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXHAUSTIVIDAD>

...

*III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes”.*

...

*Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.*

32. La Ley de Instituciones en su numeral 20, establece que **“Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”.**

### **CASO CONCRETO.**

33. De la interpretación de las disposiciones antes referidas se extrae que, para poder ser electo como miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, es necesario reunir con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 136 de la Constitución Local, y en el caso de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno se requiere, además, separarse del cargo con noventa días de anticipación del día de la elección.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-90/2018.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

34. Cabe señalar que respecto a la separación definitiva del cargo con anticipación a la jornada electoral como requisito negativo de elegibilidad ha sido estudiado en distintas ocasiones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validando la constitucionalidad de disposiciones que, si bien no son las que se aplican al caso concreto, parten de la misma decisión del legislativo (local o federal) de imponer la obligación a quienes ostentan un cargo público de separarse del mismo con la anticipación que se considera apropiada para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
35. En el mismo sentido ha fallado la Sala Superior, sosteniendo la validez de la exigencia normativa de separación del cargo como causal de inelegibilidad.<sup>5</sup>
36. Por lo que la aplicación de las anteriores disposiciones resulta necesarias para este Tribunal, al no encontrarse en duda su validez.
37. De ahí que el agravio identificado con numeral 1, se declare fundado, en base a las consideraciones siguientes.
38. En el caso en concreto, los partidos impugnantes, basan sus pretensiones en que los requisitos de elegibilidad por cuanto al ciudadano José Luis Acosta Toledo, son una cuestión de orden público que debe ser analizado por la autoridad competente al momento del registro.
39. Así mismo que José Luis Acosta Toledo, desempeña actualmente cargo dentro del Gobierno del Estado de Quintana Roo, derivado del recibo de pago de nómina, que ofreció el actor como probanza, del cual se desprende que dicho ciudadano tiene un cargo en la oficialía mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

40. Es importante señalar que esta autoridad atendiendo a lo solicitado por los actores en sus escritos de impugnación y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios se requirió al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, diversa información, la cual consiste en copia certificada de los siguientes documentos:
- ✓ Nombramiento expedido por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Poder Ejecutivo a nombre de José Luis Acosta Toledo, como Analista Profesional de la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha 16 de septiembre del año 2017.
  - ✓ Documento expedido por la Dirección General de Administración, en el que entre otras referencias se encuentra el nombre de José Luis Acosta Toledo, el Servicio que debe de prestar de Analista Profesional, así como el nombramiento de confianza.
  - ✓ Recibo de nómina, expedido por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el que se indican las percepciones y deducciones a nombre de Acosta Toledo José Luis.
  - ✓ Detalle de la nómina ordinaria correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2018, expedida por la Dirección de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Oficialía Mayor de Gobierno, Dirección de Administración.
41. De la información rendida a esta autoridad, por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, se tiene que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, se encuentra laborando actualmente como Analista Profesional adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, y al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, letra B) y 22 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

42. Es importante señalar, que la Constitución local, prevé en su numeral 160, que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe **un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos.
43. Por su parte el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, señala que un servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
44. De ahí que la finalidad de establecer en nuestra Constitución, que los servidores públicos, se deban separar definitivamente de su encargo al menos 90 días antes de la fecha de la elección, tienen como finalidad evitar que se disponga de recursos financieros, humanos o materiales que le permitan colocarse en una situación de ventaja o privilegio sobre otros participantes en el proceso electoral o bien que pueda vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, sin que para ellos se tenga que distinguir el nivel jerárquico que tenga en el desempeño de su cargo.
45. Por lo que esta autoridad, tiene por acreditado que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, es servidor público, en razón de que se encuentra desempeñando un cargo público dentro del Gobierno del Estado.



## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

46. No pasa desapercibido por esta autoridad, que en el diverso SX-JRC-54/2016, la Sala Xalapa inaplicó al caso en concreto, lo dispuesto en el artículo 56 fracción II, de la Constitución Local, por cuanto a la porción normativa “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”.
47. Lo anterior, al tratarse del registro del ciudadano Mario Baeza Cruz, como **candidato suplente** a Diputado local por el Distrito XIV, postulado por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”.
48. Como ya se señaló en la resolución referida, se hizo el análisis de una **candidatura suplente** y de un precepto normativo distinto al caso en concreto, el cual correspondió al numeral 56, fracción II de la Constitución Local.
49. En el presente recurso de apelación, el ciudadano José Luis Acosta Toledo, es **candidato propietario** a presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.
50. En ese orden de ideas, resulta evidente que los requisitos de elegibilidad para ostentar el cargo de Diputado local y de miembro de un ayuntamiento son diferentes uno de otro, por ello este Tribunal estima que en el presente caso no encuadra el criterio sostenido por la Sala Xalapa en el diverso SX-JRC-54/2016, ya que al ser dos cargos de elección distintos y máxime que en la resolución invocada el cargo era de suplente, en la especie no es dable sustentar el mismo criterio, ya que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, es quien encabeza la planilla postulada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
51. En consecuencia, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 136, fracción III de la Constitución Local, el ciudadano José Luis Acosta Toledo resulta inelegible.
52. Por cuanto al agravio identificado como número 2, por medio del cual se señala, que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, no



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

cubre los requisitos de residencia y vecindad, en razón de que durante el periodo del 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2017 residió en el municipio de Centro, Tabasco, pues fungió como empleado de dicho ayuntamiento como jefe de departamento A, en la Dirección de Programación, por lo que al estar fuera de la entidad por un periodo de 11 meses no cuenta con una residencia y vecindad efectiva de 5 años exigida por la Constitución Local.

53. Este Tribunal estima fundado el agravio en relación a las siguientes consideraciones.
54. En nuestro país, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la residencia y vecindad constituyen límites utilizados por el legislador ordinario para que constitucional y convencionalmente, se restrinja válidamente, el ejercicio del derecho a ser votado.
55. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el pleno de la SCJN sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:
  - I. Tasados: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
  - II. Modificables: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial, y

III. Agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

56. Los dos últimos son los que se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión.
57. En la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, el mencionado Pleno de la SCJN reiteró que los requisitos por razón de residencia para acceder a cargos a nivel municipal están dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local. Así, se señaló, que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local para considerar, de inicio que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.
58. Por tanto, alegó que esa atribución del legislador local implica que puede aumentarse el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola, siempre que resulte razonable, justificada y no haga nugatorio el derecho humano a ser votado, siguiendo los parámetros siguientes:
  - a. Se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos.
  - b. Guarden razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

- c. Sean acordes con los Tratados Internacionales en materias de Derechos Humanos, ya que en ellos se establece la posibilidad de que los derechos político electorales se regulen y restrinjan por razones de residencia.
59. Ahora bien, la Sala Superior en diversas sentencias ha señalado que para acreditar la residencia efectiva se pueden tomar en cuenta otros elementos, además de los enunciados en la norma, para que se expida la constancia de residencia, siempre y cuando, éstos guarden una relación directa con ella y sean idóneos, ya que es criterio de la Sala Superior que el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula<sup>6</sup>.
60. Asimismo, ha señalado que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado<sup>7</sup>.
61. En el SUP-JRC-14/2005, se impugnó la interpretación del artículo 136, fracción I, de la Constitución local, relacionado con la acreditación simultánea de la residencia y vecindad a que refiere el citado precepto legal, en este sentido la Sala Superior sostuvo que la residencia y vecindad a la que alude el artículo, constituyen requisitos vinculados que ambos deben ser colmados, puesto que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere tener residencia y vecindad.
62. Por ello, la persona debe cumplir con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él (elemento

<sup>6</sup> Sentencia SUP-JRC65/2018 y acumulados.

<sup>7</sup> Sentencia SUP-JRC-174/2016 y acumulados



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

objetivo) y además es necesario que tenga la intención de establecerse en ese lugar (elemento subjetivo) para fomentar un arraigo con la comunidad, ya que sólo de esa forma puede lograrse que los candidatos a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad a gobernar.

63. Ahora bien, la misma Sala Superior en el diverso SUP-REC-379/2018, señaló que el artículo 136 fracción I de la Constitución local estima que se condiciona el ejercicio del derecho a ser votado a un cargo de elección popular en el ámbito municipal, a través de la acreditación de la residencia y vecindad **efectiva** en el municipio de que se trate, de por lo menos cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
64. En ese sentido, la restricción a la que aduce la norma persigue un fin legítimo, el cual imponer límites al derecho de la ciudadanía quintanarroense de acceder a cargos municipales a través del voto popular imponiendo la condicionante de cumplir con una temporalidad de cinco años como residente y vecino del municipio, persigue, al menos, dos fines constitucionalmente legítimos:
  1. Asegurar la existencia de un vínculo entre quien aspira a ser representante popular y los electores que residen en una determinada demarcación y se genere un sentido de pertenencia con la comunidad.
  2. Buscar que la persona que aspire a ocupar un cargo de elección popular en el ámbito municipal conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la demarcación correspondiente<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia SUP-REC-379/2018.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

65. La medida atiende a un fin legítimo que es garantizar que la persona que pretenda gobernar un municipio en el Estado de Quintana Roo, cumpla con un perfil idóneo y necesario para ello, al conocer las problemáticas y necesidades del lugar en el que desempeñará su función, así como generar un sentimiento de pertenencia con la comunidad<sup>9</sup>.
66. En este sentido, establecer un condicionante temporal al ejercicio del derecho al sufragio pasivo es una medida idónea para acreditar que una persona que pretenda gobernar el municipio percibe cotidianamente el contexto y los problemas que lo rodean, debido a que vive y tiene intereses afines con la comunidad, así como generar vínculos y arraigo en ella.
67. Con relación a lo anterior, la Sala Superior, al realizar una interpretación funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal, señaló que la proximidad material es indispensable para que pueda generarse un **vínculo y arraigo** entre el ciudadano que pretenda o aspire a ocupar el cargo municipal con el electorado, puesto que genera lazos de solidaridad social, ya que estos se encuentran plenamente identificados al compartir las mismas finalidades y conocer de cerca sus necesidades y los problemas puntuales de la comunidad.
68. Así también, se tomó en cuenta que la explosión urbana hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el vínculo, pero la esencia de la idea subsiste dado que, conforme al artículo 115, de la Constitución Federal, **el municipio representa el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía**, por lo que bajo esa concepción es natural que los cargos para integrarlo sean ocupados por personas que compartan mismas finalidades y, de

---

<sup>9</sup> Ídem.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

ese modo, tal aspecto se traduzca en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad<sup>10</sup>.

69. Igualmente, sostuvo que se genera cierta correlación entre el derecho de votar y el derecho de ser votado, ya que tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad por un periodo de cinco años con las personas necesarias para velar adecuadamente por los intereses del municipio en cuanto se siente parte de él. Por tanto, la idoneidad de la medida temporal se justifica fundamentalmente porque la residencia debe ser efectiva, entendida como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de modo que se acredite realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses<sup>11</sup>.
70. Ahora bien, de autos se desprende que el Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del Licenciado Guillermo Andrés Brahm González, Secretario General del mencionado Ayuntamiento, expidió a favor del ciudadano José Luis Acosta Toledo constancias de residencia y vecindad, de fechas 29 y 30 de mayo respectivamente.
71. En relación a lo anterior, no pasa desapercibido que el motivo de la expedición de las referidas constancias de residencia y vecindad, fue por motivos diversos a los electorales, tal y como queda demostrado con la inserción de dichas constancias.

---

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ídem



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

**H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ  
SECRETARÍA GENERAL  
Dirección de Gobierno**

Folio: 135.067/18  
Motivo: TRAMITE ANTE COMPARTAMOS BANCO

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

EL QUE SUSCRIBE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 120, FRACC. XVII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

**HACE CONSTAR**

QUE EL (LA) C. **JOSE LUIS ACOSTA TOLEDO** CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES QUE EXHIBIÓ ANTE ESTA DEPENDENCIA, ACREDITÓ SER RESIDENTE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 47 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DENTRO DEL PERÍMETRO QUE COMPRENDE ESTE MUNICIPIO, DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, CON DOMICILIO ACTUAL EN: REG 512 M 10 LT 34 AV. NICHUPTÉ X FRACC RESID NICHUPTÉ CP 77534. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, QUE TEXTUALMENTE CITA:

"se consideran residentes del municipio, los habitantes que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezca dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo".

A PETICIÓN DEL INTERESADO (A) Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN, SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO A LOS 29 DÍAS DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **2018**.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ

L.A.E. Mario Alberto Castro Madera  
Director de Gobierno  
Vo.Bo.  
C.c.p. archivo  
MACM/vmcr

Este documento no será válido si presenta correcciones o alteraciones.

**H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ  
SECRETARÍA GENERAL  
Dirección de Gobierno**

Folio: 135.089/18  
Motivo: TRAMITE DE BECA CONACYT

**CONSTANCIA DE VECINDAD**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

EL QUE SUSCRIBE EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 120, FRACC. XVII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

**HACE CONSTAR**

QUE EL (LA) C. **JOSE LUIS ACOSTA TOLEDO** CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES QUE EXHIBIÓ ANTE ESTA DEPENDENCIA, ACREDITÓ SER VECINO (A), DENTRO DEL PERÍMETRO QUE COMPRENDE ESTE MUNICIPIO, DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2010, CON DOMICILIO ACTUAL EN: **SM 44 MZ 15 LT 01 DEPTO A 72 N CREPUSCULO CP 77506 CANCUN Q.ROO**. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE TEXTUALMENTE CITA:

"Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio".

A PETICIÓN DEL INTERESADO (A) Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN, SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO A LOS 30 DÍAS DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **2018**.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ

L.A.E. Mario Alberto Castro Madera  
Director de Gobierno  
Vo. Bo.  
C.c.p. Archivo  
MACM/vmcr

Este documento no será válido si presenta correcciones o alteraciones.

72. De lo anterior, se desprende que el motivo de la expedición de la constancia de residencia es para "Tramite ante Compartamos Banco" y la constancia de vecindad es para "Tramite de Beca CONACYT", con lo anterior queda demostrado que las mismas no fueron solicitadas específicamente para la acreditación de los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento establecido en el



## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

artículo 136 fracción I de la Constitución Local, ya que las mismas no fueron expedidas para fines electorales.

73. Asimismo, de autos se advierte la existencia de la copia certificada del oficio número DA/2017/2018 de fecha 1 de junio, pasada ante la fe del notario Público Titular de la Notaría 16 de esta ciudad de Chetumal, expedida por la Dirección de Administración de Centro, Tabasco, por medio de la cual en atención a una solicitud de información pública solicitada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, laboró en ese mencionado ayuntamiento del 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2017.
74. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que las documentales aportadas por MORENA, cuentan con valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación al 16, fracción I inciso c) de la Ley de Medios.
75. Por ello, este Tribunal el día 9 de junio, requirió al Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del oficio TEQROO/MP/618/2018, con el fin de precisar lo siguiente:

**PRIMERO.** *Requírase al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sobre la idoneidad para efectos electorales, específicamente para la acreditación de los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, establecidos en el artículo 136 fracción I de la Constitución del Estado, de las constancias de residencia y vecindad emitidas a favor del ciudadano José Luis Acosta Toledo, de fecha 29 y 30 de mayo del año en curso, respectivamente; esto en virtud de que de autos del expediente RAP/038/2018 se desprende que las mencionadas constancias fueron solicitadas para realizar trámites ante “Compartamos Banco” y para una “beca de CONACYT”, y no para fines electorales.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

Asimismo, para efecto de lo anterior, se hace del conocimiento del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que de autos del mencionado expediente se encuentran las documentales públicas expedidas por la Dirección de Administración y la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro Tabasco, por medio de las cuales informan que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, ingresó a laborar al referido Ayuntamiento del 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2017; por lo cual le solicito informe si al momento de expedir dichas constancias, esta información fue valorada para cuantificar la residencia efectiva del mencionado ciudadano, y en caso contrario informe a esta autoridad cual es la residencia y vecindad efectiva con la que cuenta el referido ciudadano José Luis Acosta Toledo, en el citado ayuntamiento.

76. Derivado de lo anterior, el 11 de junio el Ayuntamiento de Benito Juárez, emitió el oficio SG/2528/2018 por medio del cual el Licenciado Guillermo Andrés Brahm González, Secretario General del mencionado Ayuntamiento, dio puntual respuesta al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, en el cual menciona lo siguiente:

		Secretaría General Del H. Ayuntamiento	
DIRECCIÓN SECRETARÍA GENERAL		Oficio No.	SG/2528/2018
ASUNTO: Se solicita escritura pública CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL		Fundamento Legal:	ART. 8, FRACC. DE LA LEY DE LA SECRETARÍA GENERAL
Tipo Documento: OFICIO		Control Administrativo:	LI. Guillermo Andrés Brahm González
Fecha de Clasificación: 11/06/2018		Adscripción del Titular:	LI. Guillermo Andrés Brahm González
Publico: <input type="checkbox"/> Reservado: <input type="checkbox"/> Confidencial: <input type="checkbox"/>		Ampliación Período de Reserva:	
Información Obligatoria:		Fecha de Desclasificación:	
Período de Reserva:		Rubrica del Titular de la LVTAP que Clasifica:	

**MTRA. NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
PRESENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
OFICIALÍA DE PARTES

En respuesta a su oficio /MP/618/2018, de fecha 09 de junio del año en curso, mediante el que solicita se informe sobre:

" La idoneidad para efectos electorales, específicamente para la acreditación de los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento establecidos en el artículo 136 fracción I de la Constitución, de las constancias de residencia y vecindad emitidas a favor del ciudadano José Luis Acosta Toledo de fecha 29 y 30 de mayo del año en curso, esto en virtud de que de autos del expediente se desprende que las mencionadas constancias fueron solicitadas para realizar trámites ante "Compartamos Banco" y para una beca del CONACYT", y no para fines electorales"

Al respecto me permito informarle que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe y que tal como usted lo refiere, el solicitante en ningún momento manifestó que su trámite fuera por motivo electoral.

Con relación a " las documentales públicas expedidas por la Dirección de Administración y la Coordinación de Transparencia y Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Centro Tabasco, por medio de las cuales informan que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, ingresó a laborar al referido Ayuntamiento del 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2017", por lo que solicita se informe si al momento de expedir dichas constancias la información fue valorada para cuantificar la residencia efectiva del ciudadano , al respecto informo que dichas documentales no fueron presentadas por el interesado al momento de realizar el trámite ante la Ventanilla Única como se aprecian en las copias certificadas anexas; emitiéndose la constancia de residencia con fundamento en el artículo 47 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez y constancia de vecindad con fundamento en el artículo 5 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, computándose en ambos casos con las documentales exhibidas hasta ese momento.

v. Tulúm 5 SM. 5,  
P. 77500 Benito Juárez, Q. Roo.  
teléfono: (998) 881 2800 ext. 7000 y 7003



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

<b>CUMPLE CONTIGO</b>		<b>SECRETARÍA GENERAL Del H. Ayuntamiento</b>	
<b>DIRECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL</b> <b>ASUNTO: Su propia escritura pública</b>		<b>Oficio No.:</b> 56/2528/ 2018	
<b>CLASIFICACIÓN DOCUMENTO</b>		<b>Fundamento Legal:</b> ART. 3, FRACC. D. LTAIPQROO <b>Unidad Administrativa:</b> SECRETARÍA GENERAL <b>Rubrica del Titular:</b> Lic. Guillermo Andrés Brahm González	
<b>Tipos Documento:</b> OFICIO		<b>Ampliación Período de Reserva:</b>	
<b>Fecha de Clasificación:</b> 11/ junio/ 2018		<b>Fecha de Desclasificación:</b>	
<b>Información Obligatoria:</b>		<b>Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:</b>	
<b>Período de Reserva:</b>			

Reservado:  No  Si  
 Confidencial:  No  Si  
 A todo el documento

Lo anterior previo ingreso de la solicitud y documentación ante la Ventanilla Única, validación por parte de la Dirección y Gobierno y posterior firma por parte del suscrito.

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 08 de junio del año en curso, se recibió en esta Secretaría General un escrito signado por el C. Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal del IEQROO mediante el cual adjunta copia certificada del oficio DA/2017/2018, expedido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro Tabasco que informa que el referido Acosta Toledo se desempeñó como Jefe de Departamento "A", en la Dirección de Programación entre el 16 de febrero de 2016 y el 15 de enero de 2017.

Al no dar el aviso previo, ello, en su caso, da lugar a la pérdida de la vecindad en términos del artículo 55 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

Por lo anteriormente expuesto, solicito

**ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado.

**ATENTAMENTE**

**LIC. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**

Tulum 5 SM. 5,  
 77500 Benito Juárez, Q. Roo.  
 Teléfono: (998) 881 2800 ext. 7000 y 7003

77. En virtud de lo anterior, el propio Secretario General del multicitado Ayuntamiento de Benito Juárez, en referencia a la documentación aportada por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal del mencionado Ayuntamiento, informa que derivado de las documentales presentadas, da lugar a la pérdida de la vecindad en términos del artículo 55 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, en el que se señala lo siguiente:

*Artículo 55.- La vecindad se pierde por dejar de concurrir las circunstancias a que se refiere el Artículo 51 de este Bando así como por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Gobierno.*

*Artículo 51.- Se consideran vecinos del Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón del Instituto Federal Electoral en el Municipio.*





## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

78. En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Benito Juárez, estima que la pérdida de la vecindad efectiva, del ciudadano José Luis Acosta Toledo, se configuró al momento de que dejó de residir de manera fija en el territorio que corresponde a dicho Ayuntamiento, puesto que no habitó en él de manera ininterrumpida y permanente.
79. Por ello, al estimarse que la vecindad en un requisito *sine qua non* para poder ser miembro de un Ayuntamiento, y al confirmarse por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez la pérdida efectiva de la vecindad por parte del ciudadano José Luis Acosta Toledo, se estima fundado el agravio hecho valer por MORENA.
80. De lo anterior se desprende, que este Tribunal estima que el oficio SG/2558/2018, emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, cuenta con valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación al 16, fracción I inciso b) de la Ley de Medios.
81. Por cuanto al señalamiento hecho valer por MORENA, en cuanto a que José Luis Acosta Toledo y los integrantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, configuran un fraude a la ley, al solicitar el registro en las boletas electorales del ayuntamiento de Benito Juárez, del mencionado ciudadano Acosta Toledo como “Chanito”, ya que es el mismo alias con el que fue registrado en su momento el otrora candidato Toledo Medina, este Tribunal estima infundado su agravio por las consideraciones siguientes.
82. El artículo 299 de la Ley de Instituciones, señala que la boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto, asimismo que el Consejo General aprobará el modelo de la boleta que se utilizará y que deberá contener entre otros, el apellido paterno, materno y nombre completo del



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

candidato o candidatos, y en su caso, **su alias o sobrenombre cuando así lo solicite.**

83. En este sentido, de autos del expediente se desprende que el 29 de mayo, mediante Acuerdo ACU/XVIII/V/CEN/2018 del Comité Directivo Nacional del PRD, aprobó la designación de José Luis Acosta Toledo alias “Chanito”, como candidato propietario a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
84. De lo anterior, el 30 de mayo, por medio del oficio PAN-PRD-MC-05-2018, la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, entre otras cuestiones solicitó al Instituto la inscripción de José Luis Acosta Toledo, alias “Chanito”, como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, en cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa identificada bajo el número de expediente SX-JDC-346/2018 y su acumulada.
85. Asimismo, en misma fecha 30 de mayo, por medio de escrito dirigido al Consejo General, el ciudadano José Luis Acosta Toledo, de conformidad con el artículo 279 fracción I de la Ley de Instituciones, expreso su consentimiento y al mismo tiempo solicitó que en la impresión de las boletas electorales aparezca su nombre y el alias de “Chanito”.
86. Aunado a lo anterior, es criterio sostenido por la Sala Superior, que las boletas pueden contener elementos adicionales como el sobrenombre, ya que la legislación no los prohíbe o restringe, puesto que los candidatos pueden tenerlos y ser conocidos públicamente por ellos, razón por la cual está permitido adicionar este tipo de datos, siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos por parte del electorado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2013



## RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018

87. En conclusión, al no existir en autos del expediente prueba idónea por medio de la cual se compruebe fehacientemente que el ciudadano José Luis Acosta Toledo, no es conocido como “Chanito”, y al estimar que tal y como señala el artículo 20 de la Ley de Medios, que el que afirma está obligado a probar, es por ello que no le asiste la razón al partido impugnante en cuanto a este agravio.

### **Efectos de la Sentencia**

88. Al resultar fundados los 2 primeros agravios planteados por los partidos actores en los presentes recursos de apelación, y al ser suficientes para revocar el acuerdo impugnado, lo conducente es revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-18.
89. En este sentido, al resultar inelegible el ciudadano José Luis Acosta Toledo, para contender como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos PAN, PRD y MC; por tal motivo, se le ordena al citado ente político que, en un plazo no mayor a tres días, designe a otro ciudadano para ocupar la candidatura de mérito.
90. Se ordena al Consejo General, que una vez que reciba la nueva postulación de la coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente”, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos, para que, en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de 24 horas la apruebe mediante sesión pública.
91. Los órganos vinculados deberán informar de su respectivo cumplimiento a este Tribunal, en un plazo no mayor a 24 horas.
92. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el

trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, emiten los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RAP/038/2018 al diverso RAP/037/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CG/A-135-18, de fecha 31 de mayo de 2018.

**TERCERO.** Se le ordena a la coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que, en un plazo no mayor a tres días, proponga ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a otro ciudadano para ocupar la candidatura propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que una vez que reciba la nueva postulación de la citada coalición, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos, para que, en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas la apruebe mediante sesión pública.

**QUINTO.** Los órganos vinculados deberán informar de su respectivo cumplimiento a esta Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**



## **RAP/037/2018 Y SU ACUMULADO RAP/038/2018**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**